

Documento de denuncia realizado por Provea ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde le concede copias del expediente del procedimiento de extradición de Cecilia Núñez Chipana. 23.12.98.

Señores:
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de los Estados Americanos
1819 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos

Yo, Marino Alvarado Betancourt, actuando como abogado defensor de Cecilia Rosana Núñez Chipana, según poder otorgado ante el Tribunal 37 Penal de Primera Instancia y cuya copia no anexo en virtud de la negativa de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela de conceder copias del expediente del procedimiento de extradición de mi representada, expongo ante esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos los hechos siguientes:

Víctima:

Nombre:	Cecilia Rosana Núñez Chipana
Edad:	33 años
Nacionalidad:	Peruana
Documento de identidad:	libreta electoral peruana Nro. 07076684
Estado Civil:	soltera
Ocupación:	maestra
Dirección:	actualmente detenida en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Chorrillos
Ciudad:	Lima
País:	Perú
Teléfono:	no tiene
Número de hijos:	un varón (4 años)

Gobierno acusado por la violación:

Venezuela

Violación de derechos humanos denunciada:

Violación de los artículos 8, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. ANTECEDENTES

1.a. Detención y procedimiento de extradición

La ciudadana peruana Cecilia Rosana Núñez Chipana fue detenida en el Centro de Adiestramiento Integral de la Parroquia de Santa Rosalía, en Caracas, Venezuela, donde se desempeñaba como auxiliar docente, en horas de la tarde del día lunes 16 de febrero de 1998, por una comisión de Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención-DISIP. Desde el momento de su detención fue acusada de ser miembro de la organización peruana Sendero Luminoso. Al día siguiente el Ministro de Relaciones Interiores declaró a los medios de comunicación que había sido detenida por estar supuestamente implicada en la colocación de un artefacto explosivo al Congreso de la República de Venezuela. El ministro días después reconoció que estaba descartada su participación en ese hecho.

Las primeras acciones del Estado venezolano estuvieron dirigidas a deportarla sin fórmula de juicio y de manera inmediata, hecho que fue evitado gracias a la intervención del diputado Luis León quien intervino a título personal.

Inicialmente, las condiciones de detención a las que fue sometida en la DISIP constituyeron una forma de tratamientos crueles que consistían en: no se le permitía tomar sol a ninguna hora del día y así transcurrieron más de 85 días; no se le permitía el ingreso de ningún tipo de lectura; se le mantuvo en una pequeña celda sin ningún tipo de ventilación y que tenía aproximadamente 32 bombillos fluorescentes que mantenían una temperatura sofocante; durante días le apagaron los bombillos dejándola en absoluta oscuridad; se le hicieron amenazas frecuentes de muerte o de tortura. Durante ese tiempo, también se le impidió conversar en privado con sus abogados. La situación constitutiva de tratamientos crueles, fue parcialmente corregida con su traslado a las instalaciones del Instituto Nacional de Orientación Femenina en la ciudad de Los Teques el viernes 15 de mayo, autorizado por el Ministro de Justicia, Ciudadano Hilarión Cardozo. En ese lugar sí se le permitió hablar en privado con sus abogados, pero par entonces el procedimiento de extradición estaba considerablemente avanzado.

Las condiciones a las cuales fue sometida en la DISIP fueron comunicadas detalladamente mediante escritos a distintos organismos y autoridades nacionales que podían adoptar medidas para variar esa situación. Así, en fecha 6 de marzo Provea dirigió comunicaciones a las siguientes autoridades: Ministro de Relaciones Interiores, José Guillermo Andueza; Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ciudadano Asdrúbal Aguiar; Fiscal General de la República, Ciudadano Iván Darío Badell. En fecha 10 de marzo se le hicieron llegar comunicaciones a las siguientes autoridades: Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Cámara de Diputados, Ciudadano Paciano Padrón; Presidente de la Comisión de Política Exterior del Senado, Ciudadana Aidé Castillo. En fecha 27 de marzo de 1998 dos representantes del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos-Provea, se entrevistaron con el Ministro de Justicia, Hilarión Cardozo, y le solicitaron el traslado de la Señora Núñez Chipana a la cárcel de Los Teques. En fecha 30 de marzo, esa solicitud se le hizo llegar por escrito comprometiéndose el Ministro a trasladarla antes de las fiestas de Semana Santa. El traslado se efectuó finalmente el 15 de mayo. De todas esas comunicaciones sólo se recibió respuesta del Ministro de Justicia.

Los abogados de Cecilia Núñez Chipana introdujeron el 2 de marzo de 1998 ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público, en Caracas, un recurso de Habeas Corpus pidiendo su libertad inmediata, dado que se le había detenido de manera irregular y ya habían transcurrido más de 15 días sin que se le comunicara oficialmente ni a ella ni a sus abogados sobre las razones de su detención. Por esta razón los abogados defensores solicitaron al Juez que dirigiera comunicación tanto a la embajada del Perú como a la DISIP para que informaran al Tribunal acerca de cuáles eran las razones reales para que persistiera la detención y si efectivamente contra ella había una solicitud de extradición. El día 4 de marzo el director de la DISIP mediante oficio Nro. 0073 le comunicó al Tribunal que

“sobre la referida ciudadana existe una orden de detención preventiva con fines de extradición emitida por la Sala Corporativa Penal para Casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Lima, República del Perú”.

El Director de la DISIP incorporó como anexos varias copias simples de las notas oficiales del gobierno de Perú al gobierno de Venezuela donde se solicitaba la detención preventiva e incorporó, además, un resumen de las acusaciones. Es de esa forma, incoando una acción de habeas corpus, como Cecilia Núñez y los abogados defensores logran obtener información oficial sobre el proceso de extradición ya en marcha.

El recurso de habeas corpus fue declarado sin lugar por el Tribunal de la causa y esta decisión fue ratificada por el superior.

El día 26 de febrero de 1998 la embajada de Perú en Venezuela comunicó formalmente al gobierno venezolano la solicitud de extradición y la detención preventiva con fines de extradición, mediante comunicación 5-24-F/46 en donde además expresaba que:

“La mencionada ciudadana está siendo procesada por delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo en agravio del Estado Peruano”

Tan sólo hasta el día 24 de marzo de 1998, cuando Cecilia Núñez Chipana fue trasladada al Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, se le informó oficialmente por parte del Estado venezolano de que sobre ella pesaba una solicitud de extradición. Este tribunal fue el comisionado por la Corte Suprema de Justicia para tomarle declaración a Cecilia Núñez. El 25 de marzo, rindió declaración ante dicho tribunal asistida por los abogados Rubén González y Marino Alvarado. El día 26 de marzo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibió del mencionado tribunal el expediente y las resultas de la comisión practicada.

En fecha 8 de mayo de 1998, el Ciudadano Fiscal General de la República presentó el escrito consignando la opinión del Ministerio Público en la cual se pronunciaba a favor de la extradición.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el 14 de mayo como la oportunidad para que los abogados defensores presentaran los informes. En esa fecha dichos informes de

defensa fueron presentados bajo la forma de un escrito de 50 folios. En este escrito la defensa argumenta, basada en normas jurídicas internas y en jurisprudencia de la propia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que las pruebas presentadas por el Estado del Perú no tenían ningún valor en dicho procedimiento de extradición, que no existían fundados indicios para incriminarla de los hechos que se le imputaban y de la misma manera, mediante informes de organismos intergubernamentales de derechos humanos y de informes de organizaciones no gubernamentales del Perú, se demostraba que las condiciones en el Perú no garantizaban un debido proceso.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de junio de 1998 acordó la extradición de Cecilia Núñez Chipana. El viernes 3 de julio de 1998 el Ministerio de Justicia ejecutó el acto de extradición. Contra dicha sentencia de la Sala Penal los abogados defensores, en fecha 19 de junio de 1998, incoaron acción de amparo ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En fecha 7 de julio de 1998 la Corte declaró inadmisibile la acción de amparo.

Como bien puede observarse de la narración de los hechos, el Estado venezolano procedió a extraditarla cuando la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia aún conocía de la acción de amparo. La acción de amparo fue interpuesta por violación a: 1. La garantía de no-devolución, como una garantía constitucional inherente a la persona humana y que adquiere carácter constitucional en virtud del artículo 50 de la Constitución; 2. La garantía a un debido proceso, consagrada en la Constitución Nacional y en tratados internacionales, en la medida en que ninguno de los argumentos de los informes de la defensa, presentados el 14 de mayo de 1998, fue siquiera considerado por la Sala Penal al momento sentenciar sobre el caso; 3. Considerando que una instancia superior a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debería revisar la decisión de esta sala que actuaba en el procedimiento de extradición como primera y única instancia.

Con el acto de extradición, y al sustraer del ámbito nacional a la persona objeto del recurso, el Ejecutivo Nacional rindió inocua la acción de amparo e irrespetó el principio de la autonomía del poder público judicial al actuar sin esperar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. De la misma manera violentó el derecho de Cecilia Núñez Chipana de que una instancia superior se pronunciara sobre el fallo mediante el cual se acordó extraditarla al Perú.

Al llegar al Perú, Cecilia Núñez Chipana fue inmediatamente sometida a proceso judicial siendo condenada a 25 años de prisión estableciendo el gobierno peruano que la ejecución de la pena se haría tomando en consideración las advertencias expuestas por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela.

En efecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia venezolana de fecha 16 de junio de 1998, condicionó la extradición de la siguiente forma:

“En virtud de las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ACUERDA la EXTRADICIÓN de la ciudadana Cecilia Rosana Núñez Chipana, quien

aparece ser de 31 años de edad, de nacionalidad peruana, indocumentada, detenida preventivamente en Caracas, cuya extradición fue solicitada por el Gobierno de la República del Perú, con la siguiente advertencia: que a la mentada ciudadana no se le impondrá una sanción que acarree pena de muerte ni perpetuidad, ni privativa de libertad que exceda de 30 años, ni podrá ser incomunicada ni aislada ni sometida a tortura ni a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral durante el proceso o cumplimiento de la pena de una eventual condena;...(....) (subrayado nuestro)

Al establecer la Corte tales condiciones nació para el Estado venezolano la obligación de tomar medidas suficientes e idóneas de carácter administrativo o de otra índole para impedir que actos de tortura se produzcan en la persona de CECILIA ROSANA NUÑEZ CHIPANA durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad que le ha sido impuesta por el Estado peruano o durante el tiempo que el Estado peruano le mantuviere algún tipo de prohibición de abandonar el territorio nacional, como consecuencia de los hechos cuya imputación motivó el proceso de extradición y/o el proceso penal en su contra.

Surgió igualmente para el Estado venezolano el deber de implementar, como garantía mínima, mecanismos específicos de seguimiento a las condiciones impuestas por el Estado venezolano y aceptadas por el Estado peruano para que se procediera a la extradición.

1.b. Solicitud de asilo y/o refugio

Cecilia Núñez Chipana solicitó asilo el viernes 27 de febrero de 1998 al oficial de más alto rango que estaba de guardia en la sede de la DISIP. Al día siguiente, el 28 de febrero, sus abogados intentaron que ella firmara la petición escrita de asilo y/o refugio. Sin embargo los funcionarios de la DISIP le impidieron suscribir ese documento así como suscribir un poder para sus abogados. Ni la intervención de la Fiscal Sexta del Ministerio Público, María Rodríguez de Dager, ni la del Diputado Gustavo Hernández, miembro de la Comisión de Política Interior del Congreso, lograron hacer que la DISIP cambiara esa actitud. La solicitud al Estado venezolano para que le otorgara asilo o refugio se fundamentó en su condición de perseguida por razones políticas y en el peligro que corría su vida e integridad personal al ser devuelta al Perú.

Fue el 24 de marzo de 1998, con su traslado al Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en lo Penal, despacho comisionado por la Sala Penal para tomarle declaración, que los abogados aprovecharon la oportunidad para que la señora Núñez Chipana firmara la solicitud de asilo y/o refugio. Ese mismo día 24 de marzo en la tarde sus abogados entregaron dicha solicitud en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Estado venezolano nunca notificó respuesta oficial alguna a la Señora Núñez Chipana. El día 30 de junio, en interpelación de la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, José Guillermo Andueza, éste manifestó que el Gobierno había dado respuesta a la solicitud de asilo; sin embargo, esa respuesta nunca le fue notificada a Cecilia Núñez Chipana ni a sus abogados.

En interpelación realizada por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados el día martes 14 de julio de 1998 al Ministro de Relaciones Exteriores Miguel Ángel

Burelli Rivas, éste manifestó que la señora Núñez Chipana nunca solicitó asilo y que si así lo hubiese hecho el gobierno se lo hubiese otorgado. Las contradicciones entre un ministro y otro demuestran la manera arbitraria e irregular como fue tramitada la solicitud de asilo y/o refugio por parte del gobierno nacional.

1.c. Recursos internacionales agotados

En fecha 30 de abril de 1998 el abogado-apoderado Marino Alvarado elevó ante el Comité de las Naciones Unidas Contra la Tortura una comunicación contra el Estado venezolano por violación del artículo 3 de la Convención Internacional Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. El 11 de mayo de 1998, el Comité adoptó una medida preventiva y solicitó al Estado venezolano “*que se abstenga de expulsar o extraditar a la señora Núñez Chipana a Perú mientras la comunicación esté siendo considerada por el Comité*”. (Documento ONU G/SO 229/31 VENEZ (1) 110/1998). A pesar de la solicitud de este órgano convencional de la ONU, el gobierno procedió a la extradición.

En reunión del 10 de noviembre de 1998 el Comité adoptó un dictamen al tenor el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención. El Comité dictaminó que:

“7. A la luz de lo antedicho el Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que el Estado parte no cumplió con su obligación de no proceder a la extradición de la autora, lo que releva una violación del artículo 3 de la Convención.”

“8. Por otra parte el Comité se muestra profundamente preocupado por el hecho de que el Estado parte no accedió a la solicitud formulada por el Comité, en virtud del artículo 108, párrafo 9 de su Reglamento interno, de que se abstuviera de expulsar o extraditar a la autora mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité, por lo que no se respetó el espíritu de la Convención....”

La preeminencia de los tratados de extradición sobre los convenios de derechos humanos, que orientó la actuación del Estado venezolano, vulneran los postulados del derecho internacional según los cuales los tratados de derechos humanos tienen carácter especial y aplicación preeminente, puesto que están directamente vinculados al respeto de la dignidad humana y a los derechos y garantías fundamentales que deben regir el funcionamiento de una sociedad civilizada. Así ha sido también establecido por la propia Corte Suprema de Justicia que ha reconocido rango constitucional a dichas normas en sentencias del 5 de diciembre de 1996 y 14 de octubre de 1997.

El Estado venezolano ha violado el principio internacional de que en los procedimientos penales se debe aplicar la norma más favorable al reo. En este caso en particular, la aplicación de la Convención Internacional contra la Tortura y de otros tratados de derechos humanos, hubiese significado la honra de este principio. Por el contrario, el Estado venezolano contravino este principio al aplicar normas y tratados que le fueron desfavorables haciendo caso omiso de las normas y tratados que le favorecían.

2. EL ESTADO VENEZOLANO VIOLÓ EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

2.1. (Artículo 8, numeral 2, inciso b) Violación del derecho a ser informada sin demora y en forma detallada de la acusación formulada

Tal como lo expresamos en los antecedentes el Estado venezolano no informó con prontitud y con el detalle suficiente los motivos por los cuales se le privaba de la libertad a Cecilia Núñez. Fue necesario interponer un recurso de *habeas corpus* para obtener una información general de los motivos. Es decir que transcurren 36 días entre el 16 de febrero, fecha de su detención, y el 24 de marzo, fecha de su traslado al Tribunal 37 de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal encargado de informarle oficialmente por parte del Estado venezolano de que sobre ella pesaba una solicitud de extradición y una orden de detención con fines de extradición.

2.2. (Artículo 8, numeral 2) Violación del derecho a la presunción de inocencia

Desde los primeros momentos de su detención el Estado venezolano señaló públicamente a través de los medios de información a Cecilia Núñez como una terrorista de la organización peruana Sendero Luminoso. Igualmente voceros del gobierno la señalaron como partícipe en hechos terroristas en territorio venezolano. Voceros policiales de la DISIP la presentaron ante la prensa nacional como terrorista.

La mayoría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de la poca consistencia de la prueba propuesta por el Estado peruano y de los alegatos de inocencia expresados por Cecilia Núñez ante los órganos judiciales venezolanos, consideró que las acusaciones del Estado peruano eran suficientes para desvirtuar la garantía procesal de la presunción de inocencia. Las únicas pruebas traídas a las actas del proceso fueron las declaraciones de dos co-procesados que se acogieron al beneficio de la figura del arrepentimiento, instituto legal establecido por el Estado peruano para beneficiar a quienes, siendo implicados en hechos de terrorismo, den información útil a los organismos de seguridad del Perú.

2.3. (Artículo 8, numeral 2, inciso d) Violación al derecho del inculcado a comunicarse libre y privadamente con su defensor

Durante todo el tiempo de detención en las dependencias de la DISIP y hasta el 24 de marzo, fecha en la cual fue trasladada para que el Tribunal 37 de Primera Instancia Penal le tomara la declaración, se le a Cecilia Núñez otorgar poder a un abogado para que la representara ante las autoridades venezolanas. Esta es una de las razones por las cuales Cecilia Núñez no pudo obtener información pronta y amplia de las acusaciones formuladas contra ella por el Estado peruano. A pesar de la intervención de la Fiscal Sexta del Ministerio Público y de un diputado de la Comisión de Política Interior del Congreso de la República, ella nunca pudo otorgar poder a sus abogados antes del 24 de marzo de 1998.

En virtud de esta situación, dos abogados asumieron de hecho la labor de defensa y se entrevistaron en cuatro oportunidades con ella en las dependencias de la DISIP. En ninguna de esas oportunidades pudo entrevistarse en privado con sus defensores, puesto que siempre estuvo presente uno o dos funcionarios del mencionado organismo de seguridad.

Tales irregularidades, mencionadas en los dos párrafos anteriores, fueron denunciadas ante el Fiscal General de la República por la organización de derechos humanos PROVEA mediante escrito de fecha 19 de marzo de 1998, con copia al Ministro de Justicia, Ministro de Relaciones Interiores, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Corte Suprema de Justicia.

2.4. (Artículo 8, Numeral 5) Violación del principio de publicidad procesal

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela declaró secreto el expediente y la sentencia del 16 de junio de 1998 mediante la cual se acordó al extradición de Cecilia Núñez Chipana. Desde el inicio del proceso de extradición y hasta el momento en que elaboramos el presente escrito, se ha impedido a los abogados sacar copia simple o copia certificada del expediente. En cuanto al texto de la sentencia, la defensa sólo pudo obtener copia el 14 de agosto de 1998, casi dos meses después de que fuera emitida y luego de múltiples solicitudes y ruegos a los magistrados de la Corte. El texto de la sentencia continúa siendo “no público” para las personas que no actuaron como partes dentro del proceso judicial, pese a que las leyes venezolanas establecen taxativamente la publicidad de las sentencias adoptadas por los jueces.

En virtud de tal situación, en fecha 22 de julio de 1998 los abogados defensores en comunicación dirigida a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y demás integrantes de la Junta Directiva de la Corte, invocando el derecho de petición (Artículo 67 de la Constitución), solicitaron copia de la sentencia. Posteriormente, el 3 de diciembre de 1998, el Coordinador General de PROVEA, invocando el derecho de petición, solicitó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia copia del expediente y de la sentencia.

Los hechos narrados en este acápite, han vulnerado también el artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresamente establece:

“...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

2.5. (artículo 8, párrafo 2, inciso h) Violación del derecho a recurrir el fallo ante un juez superior

En fecha 18 de junio de 1998 los abogados defensores interpusieron acción de amparo ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia contra la decisión de la Sala Penal que acordó la extradición. La acción tenía como finalidad fundamental que una instancia superior a la Sala Penal revisara dicho fallo que había sido dictado violando el derecho humano a la defensa y al debido proceso. El Ejecutivo Nacional decidió extraditar a Cecilia Núñez Chipana sin esperar a que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara. La extradición se

produce el 3 de julio y la Corte decide 4 días después, es decir el 7 de julio, cuando ya se encontraba bajo jurisdicción del Estado peruano.

La actuación del Poder Ejecutivo al ejecutar el acto de extradición sin esperar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, constituyó una violación de la autonomía del poder judicial y del derecho de Cecilia Núñez a que un juez superior revisara la sentencia adoptada en primera instancia en la Sala Penal.

Al respecto, debe destacarse que la Sala Penal conoció del caso en primera y única instancia, conociendo de hechos, para lo cual tuvo que apreciar y valorar las pruebas que presentó el Estado peruano a fin de declarar, como en efecto declaró, que existían fundados y plurales indicios de culpabilidad en su contra. Si duda, a Cecilia Núñez le correspondía el derecho a tener una instancia superior que revisara el fallo de primera instancia y ésta instancia superior no era otra que la Corte en Pleno. Por lo tanto, el Ejecutivo Nacional tenía la obligación de esperar el fallo de la Corte en Pleno.

3. EL ESTADO VENEZOLANO VIOLÓ EL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y ANTE LOS TRIBUNALES

En la sentencia del 16 de junio de 1998 mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela acordó al extradición, las únicas palabras que dedicó la Sala Penal a los informes de la defensa son las siguientes:

“En 14 de mayo se fijó la oportunidad para la realización del acto de informes, el cual tuvo lugar en la fecha fijada a tal efecto” (folio 3 de la Sentencia)

Ninguna otra mención a las 50 páginas de los alegatos de la defensa fue hecha en el texto de la sentencia de la Sala Penal. En contraste, la sentencia sí incorporó ampliamente la opinión favorable a la extradición emitida por el Ministerio Público, en fecha 8 de mayo de 1998, así como los argumentos esgrimidos por el Estado peruano. La desigualdad en el proceso condujo a la Sala Penal a: 1. No considerar los argumentos expuestos por la defensa mediante los cuales se controvertían los razonamientos expuestos por el ministerio público; 2. No emitir opinión alguna sobre la medida preventiva adoptada por el Comité contra la Tortura de la ONU y que fue invocada por la defensa; 3. No pronunciarse sobre los fundamentos de derecho expuestos por la defensa para desvirtuar las pruebas presentadas por el Estado peruano en los cuales se alegaba la ilegalidad de dichos medios probatorios.

En su sentencia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sólo se pronunció sobre las declaraciones verbales de la Señora Núñez Chipana y sobre la defensa oral de sus abogados defensores emitidas ante un juez comisionado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de marzo de 1998. Pero los informes finales de defensa, presentados días después, el 3 de junio de 1998, y en los cuales se controvertía también la opinión del Fiscal, no merecieron más que un lacónico acuse-de-recibo “en la fecha fijada a tal efecto”.

La Corte Suprema de Justicia venezolana ha considerado que los jueces en su función de administrar justicia deben considerar los alegatos expuestos en el escrito de informes. En tal sentido en sentencia de la Sala de Casación Civil ha expresado:

“Existe doctrina reiterada por la Sala, que vincula inexorablemente el acto de informes con el juez que va a proferir la sentencia” (sentencia No. 89 de Sala de Casación Civil del 22 de marzo de 1995).

Por otra parte, el proceso penal venezolano obliga al juez por disposiciones supletorias del Código de Procedimiento Civil Venezolano, según los artículos 12, 15 y 243, a pronunciarse sobre todo lo alegado y probado por las partes. Es evidente que la sentencia de la Sala Penal incumplió dichas disposiciones.

El desconocimiento absoluto por parte del juez natural, de los escritos finales de defensa presentados por Cecilia Núñez Chipana, violó gravemente el principio de la igualdad de armas. Es evidente que este principio era de una importancia decisiva en este procedimiento penal como resultado del desequilibrio que existía entre las partes: el Estado y el acusado. En el caso *sub judice*, por una parte se encontraban dos Estados, Perú y Venezuela, cuyas opiniones y pruebas fueron ampliamente analizadas y comentadas por los magistrados de la Sala Penal, y por otra parte se encontraba Cecilia Núñez Chipana, de quien sólo fueron consideradas sus defensas verbales y desconocidas todas las fundamentaciones de hecho y de derecho expuestas en sus escritos finales. Destacamos además, dichas defensas verbales fueron anteriores dentro del desarrollo del procedimiento a la opinión emitida por el Ministerio Público venezolano, favorable a su extradición. Los magistrados, al desconocer el escrito de informes le negaron el derecho de controvertir los argumentos del Ministerio Público. Por otra parte, hay que resaltar que para la defensa verbal los abogados defensores solo contaron con 24 horas para responder a las acusaciones del Estado peruano. Cecilia Núñez y sus abogados leyeron el expediente el día 24 de marzo y al día siguiente ocurrió el acto verbal de defensa.

4. EL ESTADO VENEZOLANO VIOLÓ EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE CONSAGRA DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO EN LA PERSONA DE CECILIA ROSANA NÚÑEZ CHIPANA

El Estado venezolano ha creado una grave inseguridad jurídica para las personas refugiadas en Venezuela y para los candidatos a refugio, pues no ha reglamentado a nivel nacional la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), para que se estudien apropiadamente los casos de personas que aleguen adecuarse a las condiciones para recibir el estatuto de refugiadas. En el caso de la Ciudadana Cecilia Núñez Chipana, se vulneró el Artículo 22, numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

“7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”

La carencia de respuesta a las diversas solicitudes de asilo formuladas y los diversos obstáculos puestos por las autoridades venezolanas para formalizar la solicitud, significaron el desconocimiento del derecho a buscar asilo en el presente caso y, por tanto, el derecho a recibir asilo.

5. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

La presente denuncia es admisible en virtud de siguientes razones: 1. El Estado venezolano ha violado derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2. La reclamación sobre la violación de los derechos violados e invocados en la presente denuncia no ha sido sometida a otro procedimiento internacional; 3. No existe ningún otro recurso legal disponible en la jurisdicción venezolana y los existentes han sido agotados; 4. La presente denuncia se presenta dentro del lapso de los 6 meses siguientes al agotamiento de los recursos legales de la jurisdicción venezolana, lo cual se produjo el 7 de julio de 1998 con el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declarando inadmisibile la acción de amparo.

6. PETITUM

a) Solicito la intervención de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se diligencie la presente denuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 18 inciso a) del Estatuto de la Comisión.

b) Solicito que se declare que el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, del derecho a buscar y obtener asilo y del principio a igualdad ante la ley y los tribunales en la persona de Cecilia Rosana Núñez Chipana.

c) Solicito se recomiende al Estado venezolano que establezca expresamente en su legislación penal que las decisiones en materia de extradición adoptadas en primera instancia sean sometidas ante un juez superior.

d) Solicito que se recomiende al Estado venezolano la implementación de mecanismos que permitan hacer un seguimiento exhaustivo de las condiciones impuestas por el Estado venezolano al Estado del Perú y aceptadas por éste último. De la misma manera que dichos mecanismos sean públicos, suficientes, permanentes, periódicos, idóneos, objetivos, fidedignos y sus resultados deban gozar de amplia publicidad para informar a la población venezolana y peruana. Que dichos mecanismos permitan la corrección inmediata en el Perú de hechos concretos que violen los condiciones establecidas para proceder a la extradición o que signifiquen violaciones a los derechos humanos en la persona de la Señora Núñez Chipana.

e) Solicito que se recomiende al Estado venezolano pague una justa indemnización a Cecilia Rosana Núñez Chipana y sus familiares en virtud de los daños y perjuicios causados al violar los derechos humanos aquí denunciados.

Declaro que no es necesario que mi identidad ni la de mí representada sea mantenida en secreto y que la información antes descrita es verdadera y correcta.

Nombre del denunciante: Marino Alvarado Betancourt Coordinador del Área jurídica del Programa Venezolano de Educación Acción en derechos Humanos Provea.

Fecha: 23 de diciembre de 1998

Lugar: Caracas.

Dirección del denunciante: Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda, Edificio centro Plaza Las Mercedes, planta baja, Local 6.

Ciudad: Caracas (Venezuela)

Teléfono: (582)-860-66-69, 862-10 -11

Correo electrónico: provea@derechos.org.ve

Apartado postal: 5156, Carmelitas 1010 - A, Caracas, Venezuela

Firma: